



## **RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**

**05 de marzo de 2024**

**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

### **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**PRESCRIPCIÓN.-** Cómputo de los dos años de prescripción del procedimiento administrativo y de la acción para denunciar por informes de cuentas de campaña, previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce que: *"...el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito jurisdicción nacional autonomías administrativa financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía independencia publicidad transparencia equidad interculturalidad paridad de género celeridad y probidad."*;
- Que,** el artículo 221, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador al referirse a los actos jurisdiccionales que emite el Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *"Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"*;
- Que,** el artículo 70, número 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las funciones establecidas para el Tribunal Contencioso Electoral a aquella relativa a, *"...dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario..."*;
- Que,** el artículo 70, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo previsto en el artículo 266 del mismo cuerpo normativo establecen que las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral y serán de



última instancia, de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión;

- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-1-09-06-2023-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió el Reglamento que regula la resolución de fallos contradictorios del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo artículo 7, inciso segundo, determina que si de la recomendación contenida en el informe deriva la emisión de una resolución, la presidenta o presidente convocará a una sesión jurisdiccional a fin de que el Pleno adopte por mayoría de votos, la resolución que contenga la disposición en casos de fallos contradictorios que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento de Fallos Contradictorios del Tribunal Contencioso Electoral establece: *"Art. 7.- Disposiciones en casos de fallos contradictorios a través de resoluciones.- Recibido el informe de decisiones contradictorias, la presidenta o el presidente lo remitirá a las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento, dentro del término máximo de 3 días. Si de la recomendación contenida en el informe deriva la emisión de una resolución, la presidenta o presidente convocará a una sesión jurisdiccional a fin de que el Pleno adopte por mayoría de votos, la resolución que contenga la disposición en casos de fallos contradictorios que debe regir para el futuro con carácter obligatorio";*
- Que,** en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá* (párr. 106) la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al interpretar el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que, si bien este artículo es aplicable a materia sancionatoria administrativa, los términos utilizados en dicho precepto se refieren exclusivamente al campo penal, sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen en ocasiones naturaleza similar a estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita;
- Que,** la extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano está prevista en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se dispone: "La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte";
- Que,** del informe No. 001-FC-DICE-2023, de 14 de septiembre de 2023, preparado por la Dirección de Investigación Contencioso Electoral es posible identificar más de un criterio respecto de la contabilidad de los plazos en los que opera la prescripción del procedimiento administrativo, en casos de juzgamiento por falta de presentación o defectuosa



presentación de cuentas de campaña electoral. Una primera línea identifica decisiones de instancia (Causa 1121-2021-TCE) en las que el plazo de prescripción previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia inicia a partir de la emisión de la resolución de cierre del proceso de examen de cuentas de campaña;

**Que,** la segunda línea jurisprudencial (Causas: 245-2022-TCE, 250-2022-TCE, 256-2022-TCE, 258-2022-TCE, 270-2022-TCE, 275-2022-TCE, 279-2022-TCE, 432-2022-TCE, 521-2021-TCE, 869-2021-TCE, 871-2021-TCE) se ha sostenido que el plazo de prescripción se empieza a contar desde el momento en que se presenta el informe con el balance de las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

**Que,** la tercera línea jurisprudencial identificada sostiene que la prescripción debe contarse a partir de la fecha en la que se emitió la primera resolución por parte del CNE, requiriendo al responsable del manejo económico para que proceda a la presentación de las cuentas de campaña (Causas: 035-2022-TCE, 051-2022-TCE, 1098-2022-TCE (Acumuladas));

**Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-2-30-11-2023-EXT, de 30 de noviembre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral creó el Comité de Apoyo para el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral, como un órgano interno de consulta y apoyo a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, a cuyo cargo estará el colaborar con el análisis de las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como sugerir las temáticas contenidas en las sentencias para el desarrollo de la jurisprudencia contencioso electoral en caso de fallos contradictorios;

**Que,** mediante sesión No. 001-2024, de 09 de enero de 2024, el Comité de Apoyo para el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral, de una muestra representativa de casos sustanciados y resueltos por este Tribunal respecto de la presentación y examen de cuentas de campaña electoral, debatió sobre el período que la ley otorga para que la administración electoral desarrolle el procedimiento administrativo previo a denunciar ante la jurisdicción contencioso electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral por elementos propios de la presentación de ingresos y egresos de la campaña electoral;

**Que,** los casos analizados en los considerandos anteriores demuestran inconsistencias en la forma de computar los plazos de prescripción del procedimiento administrativo entre los fallos adoptados por los jueces electorales, lo que obliga al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a unificar criterios en aras de la seguridad jurídica de los justiciables, así como brindar certidumbre a la administración electoral, encargada del examen de cuentas de campaña;



- Que,** pese a que en la mayoría de casos resueltos por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral se establece que la fecha en la que debe empezar la contabilidad del plazo para que opere la prescripción del procedimiento administrativo es aquella en la que se hubiere presentado el informe de cuentas de campaña, este argumento no puede sostenerse en todos los casos puesto que difiere en mucho, el hecho de que el informe de cuentas de campaña haya sido presentado antes de los noventa días, contados a partir del día del sufragio (Causa 140-2023-TCE); durante los noventa días (Causa 306-2023) previstos por el artículo 230 del Código de la Democracia; o con posterioridad a este período. Por lo que, es necesario determinar el criterio que ha de regir a futuro, ante estas tres hipótesis fácticas;
- Que,** es necesario establecer subreglas jurisprudenciales que regirán a futuro, de manera vinculante para el Consejo Nacional Electoral y sus unidades desconcentradas y para el propio Tribunal Contencioso Electoral.
- Que,** de conformidad con lo prescrito en el artículo 230 del Código de la Democracia, la potestad administrativa para proceder al examen de cuentas de campaña nace a partir de la fecha en la que se presentaron los balances de cuentas, siempre que esto ocurriera antes o durante el período de noventa días previstos en dicha disposición; en el caso de presentación de los informes después de los noventa días, el CNE o sus delegados deben iniciar el procedimiento administrativo y están facultados para requerir, conminar y examinar las cuentas de campaña y resolver, de conformidad con el artículo 236 del Código de la Democracia, con las siguientes alternativas: i. Cerrar el proceso en caso de cuentas satisfactorias; ii. Si hay observaciones, conceder quince días para subsanación; iii. Transcurrido dicho plazo con o sin respuesta, dictar la resolución que corresponda; iv. Si las observaciones no habrían sido subsanadas, el CNE o sus delegados presentarán la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Esta obligación del CNE no excluye a ninguna persona con legitimación activa para denunciar hechos relacionados con infracciones relativas a la no presentación o defectuosa presentación de cuentas de campaña;
- Que,** la prescripción es un concepto jurídico que opera por el transcurso del tiempo y establece el período dentro del cual, una persona puede presentar un reclamo, ejercer un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación. También se puede concebir a la prescripción como la extinción de un derecho, obligación o atribución por parte de una entidad pública en virtud del cual, pierde la posibilidad de ejercer una competencia;
- Que,** el artículo 304 del Código de la Democracia regula la prescripción de la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley; la prescripción del procedimiento administrativo; y del proceso contencioso electoral; así como la prescripción de la sanción. Por lo que corresponde definir desde cuándo debe computarse el tiempo para que opere la prescripción de la atribución para perseguir la sanción por el incumplimiento de informes de



campaña a través de la denuncia, por parte del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, según corresponda;

**Que,** una administración de justicia electoral independiente, que contribuya a la consolidación de la democracia y al mejor funcionamiento del sistema político en el país, depende de la eficacia y coherencia de sus fallos; los mismos que, por su estricto sometimiento al Derecho, puedan sentar criterios válidos y lógicos, cuya legitimidad sea capaz de resistir a eventuales regresiones autoritarias; y,

En ejercicio de sus atribuciones previstos en el artículo 70 numeral 8 del Código de la Democracia,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** - Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio las subreglas respecto del período durante el cual, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, tienen competencia administrativa para requerir, conminar, realizar el examen de cuentas de campaña electoral y presentar la respectiva denuncia, ante el Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

**Subregla No. 1:** En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.

**Subregla No. 2.-** En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral asume la competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria para casos futuros y análogos, mientras la Ley no disponga lo contrario.

**Segunda.-** La presente resolución se publicará en la página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado  
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
JUEZ

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
JUEZ

Dada y firmada en la Ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 026-2024-PLE-TCE, con los votos a favor de los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los votos en contra de la señora jueza y señor juez: abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo,

Certifico.- Quito, 05 de marzo de 2024

Mgs. Víctor Hugo Cevallos García  
SECRETARIO GENERAL





**VOTO SALVADO**  
**RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**  
**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

**Jueza Electoral Abg. Ivonne Coloma Peralta**  
**Juez Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo**

Por encontrarnos en desacuerdo con la resolución adoptada por la mayoría del Pleno de este órgano, emitimos el siguiente voto salvado.

**Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

1. Nos apartamos de la resolución adoptada toda vez que consideramos que se sustenta en errores conceptuales, conforme pasamos a exponer a continuación. En primer lugar, nos referiremos sobre lo que la mayoría denomina “subregla jurisprudencial” y la imposibilidad de dictarla vía resolución, a continuación, y sin perjuicio de lo dicho en el primer punto, se explicaran los yerros en los que se incurre al dictar la “subregla” referida. En este contexto, emitimos el siguiente voto salvado en los siguientes términos:

**Análisis jurídico**

***Sobre la creación de una “subregla jurisprudencial”.***

2. En los considerandos de la resolución aprobada, los jueces de mayoría reconocen la necesidad de dictar la “subregla jurisprudencial” ya que la Dirección de Investigación Contencioso Electoral (DICE) de este Tribunal ha encontrado fallos contradictorios, respecto de la forma de contabilizar el plazo para que opere la prescripción del procedimiento administrativo derivado del examen de cuentas de campaña electoral, y a continuación pasa a detallar, a manera de ejemplos, varias causas conocidas y resueltas por este Tribunal, incluyendo fallos de instancia que no deberían ser considerados para el análisis y peor aún para fundamentar la presente resolución.
3. Es decir, la resolución aprobada reconoce de forma expresa que este órgano, ya sea a través de los jueces de instancia o de su Pleno, falla de forma diferente, ante supuestos fácticos similares, situación que trastoca el derecho a la seguridad jurídica y a los principios jurídicos básicos, como la regla *stare decisis*.



VOTO SALVADO  
RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA  
Res. Nro. 01-JE-TCE-2024

4. Al respecto, cabe recordar que, como lo ha señalado la doctrina, *"en virtud de la regla stare decisis et quieta non movere se debe, en principio, aceptar lo ya resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, todo lo cual confluje en la obligatoriedad del precedente propio, es decir, aquel que el mismo juez ha generado en otros casos [de modo que para que un juez] resuelva un asunto sometido a su conocimiento, debe decidir que normas y principios son aplicables a los hechos del caso, y luego debe interpretar las normas al aplicar en el caso, con sujeción a los cánones de interpretación constitucional [por lo que si un juez] interpretó la norma de una forma determinada en un fallo, no sería, en principio admisible que esa misma norma sea interpretada de modo distinto respecto de otro caso"*<sup>1</sup> (énfasis añadido).
5. De ahí que, de acuerdo a la regla *stare decisis*, el juez u órgano jurisdiccional se auto vincula por sus propios fallos, en palabras de la Corte Constitucional esta auto vinculatoriedad es una necesidad racional y jurídica, y reitera que la misma *"quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión"*<sup>2</sup>.
6. Es por ello que, la Corte Constitucional ha señalado, en innumerables sentencias, que en el caso de que un juez resuelva el mismo supuesto fáctico de forma distinta, sin detallar de forma expresa los motivos por los cuales se aparta del anterior criterio, constituye una vulneración del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.
7. Cabe resaltar que, el hecho de que la conformación de un órgano jurisdiccional colegiado cambie, no constituye fundamento para inobservar, sin motivo, jurisprudencia previa, sino que, por el contrario, obliga a los juzgadores a detallar de forma exhaustiva las razones por las cuales dejan atrás el criterio previo, como ya lo ha hecho la Corte Constitucional respecto de jurisprudencia dictada por anteriores conformaciones.

<sup>1</sup> Rafael Oyarte, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, primera edición.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia Nro. 1035-12-EP/20





**VOTO SALVADO**  
**RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**  
**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

8. En consecuencia, en virtud de la regla *stare decisis* y lo que la Corte Constitucional llama la fuerza autovinculante de las sentencias, este órgano jurisdiccional debió siempre mantener un criterio uniforme respecto del plazo de contabilización para que se configure lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien es cierto el Tribunal Contencioso Electoral podía cambiar el análisis de un caso a otro, aquello se debía hacer de forma motivada, lo que evidentemente no ha sucedido, esto, sin perjuicio de que, en teoría, nunca debió existir la variada lista de criterios que se detalla en la resolución, respecto de un mismo supuesto fáctico.
10. Por ende, si bien el numeral 8 del artículo 70 del Código de la Democracia establece como facultad del TCE *"Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio (...)"* dicha potestad solo debe ser ejercida mediante sentencia en la resolución de un caso en concreto, para corregir la actuación propia o de jueces de instancia y no mediante una resolución de la cual no existe claridad sobre su naturaleza jurídica.
11. Consecuentemente, resulta una imprecisión terminológica de la resolución referirse a la expedición de una "subregla jurisprudencial", ya que, como se sabe, la jurisprudencia es una fuente del derecho, que en los sistemas jurídicos de origen románico germánico no es la principal. En un sentido amplio la jurisprudencia puede ser entendida como la doctrina que crean los jueces y las magistraturas al resolver un caso planteado a su jurisdicción y competencia, por ello, aunque pueda resultar obvio, para crear jurisprudencia se requiere de un caso en concreto, lo que actualmente no sucede, pues se pretende crear una "subregla jurisprudencial" a partir de la compilación de criterios contradictorios, sin que exista un caso en concreto objeto de análisis, y aún más, mediante una resolución<sup>3</sup>.
12. Tanta es la necesidad de que exista un caso en concreto para emitir jurisprudencia vinculante (y por ende una llamada subregla jurisprudencial) que la Corte Constitucional, en la sentencia 109-11-IS, ha dicho que nos encontramos frente a un precedente jurisprudencial cuando

<sup>3</sup> Se ha intentado equiparar esta situación con aquella potestad que posee la Corte Nacional de Justicia respecto de la emisión de triples fallos reiterados, sin embargo, aquello carece sustento, pues, no solo que la conformación de dicho órgano es distinto, sino que, incluso, la misma Corte Nacional de Justicia requiere, precisamente, de tres casos puntuales para dictar fallos de triple reiteración y, no lo puede hacer al margen de aquello, por simplemente compilar criterios contradictorios.





**VOTO SALVADO**  
**RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**  
**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

en la *ratio decidendi* de un fallo, el *decisor* interpreta una norma del ordenamiento jurídico con miras a resolver el caso en concreto, y no simplemente cuando aplica la regla sin más, por lo que si bien es cierto que todo precedente o regla jurisprudencial radica en la *ratio decidendi* del fallo, no toda *ratio decidendi* constituye una regla jurisprudencial, ya que es necesaria la interpretación de una norma para resolver el caso en concreto.

13. Por consiguiente, resulta contrario a la lógica que mediante una resolución, en la cual no hay una contienda jurisdiccional de por medio, es decir un caso en concreto puesto a conocimiento de este Tribunal, se pretenda crear una “subregla jurisprudencial”.
14. Lo que debió esperar el Tribunal Contencioso Electoral es que exista un caso con el supuesto fáctico detallado para, a través de jurisprudencia, interpretar las normas del ordenamiento jurídico, con miras a resolver el problema de la prescripción, y, de esa forma crear la regla jurisprudencial.
15. Ahora bien, sin perjuicio de que, a nuestro criterio no cabe crear “subreglas jurisprudenciales” mediante una resolución y en ausencia de un caso en concreto que resolver, se explicaran los motivos por los cuales la subregla creada también contiene errores.

***Sobre los errores de las llamadas “subreglas jurisprudenciales”.***

16. En la resolución materia de análisis, se expiden las siguientes *subreglas*:

***Subregla No. 1:*** En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o después del plazo de 90 días, según lo dispone en el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.

***Subregla No. 2.-*** En los casos en que el responsable del manejo económico no presente el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral asume la competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según

4



**VOTO SALVADO**  
**RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**  
**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

*corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia, por haber operado la prescripción.*

17. Ahora bien, el plazo al que se refiere la resolución es aquel que consta en el artículo 304 del Código de la Democracia, en el que se señala “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)” (énfasis no corresponde al texto original).
18. Por lo que, para entender el plazo en el cual prescribe la acción de denunciar, resulta pertinente establecer que el artículo 236 del Código de la Democracia señala que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días, luego de lo cual, i) podrá cerrar el proceso mediante resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorias; o, ii) de haber observaciones, podrá disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con o sin respuesta dictará la resolución que corresponda.
19. De esta resolución, la LOEOP prevé la posibilidad de que el sujeto político presente un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, así como, en caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presente la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral u órganos de control correspondientes.
20. Por lo mismo, el propio legislador ha establecido el mecanismo de impugnación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en lo relativo a la liquidación de cuentas de campañas, por lo que, en el caso de que hubiese operado la prescripción en los términos del artículo 304 del Código de la Democracia, esto debe ser analizado a través del recurso subjetivo contencioso electoral.
21. Por el contrario, lo que es materia de análisis en la presente resolución, corresponde a causas derivadas de infracciones electorales, en específico, acorde a lo establecido en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, y por tal, corresponde al juzgamiento de una infracción electoral, en un proceso de carácter jurisdiccional.



**VOTO SALVADO**  
**RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**  
**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

**22.** Siendo así, parecería que el voto de mayoría pretende dilucidar, en principio, la forma de contabilización de los plazos para la interposición de una denuncia que presuntamente se adecúa a lo prescrito en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, lo cual es de relevancia como requisito de admisibilidad.

**23.** Por lo mismo, sin perjuicio de la improcedencia de dictar subreglas jurisprudenciales en una resolución, únicamente debería establecerse que los dos años para la presentación de la acción se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho, y para el caso que nos ocupa, debió considerarse lo siguiente:

**23.1** El artículo 230 del Código de la Democracia determina que, cumplido el acto del sufragio, en el plazo de noventa días, el responsable del movimiento económico de la campaña con intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, en los términos que establece la ley y reglamentación dictada para tal efecto.

**23.2** Si transcurrido dicho plazo, no se hubiera presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, constados desde la notificación, tal como lo dispone el artículo 233 del mismo cuerpo normativo.

**23.3** Fenecido el plazo anterior, el Consejo Nacional, o su delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días.

**24.** Es decir, para contabilizar el plazo del hecho generador, en la NO presentación de cuentas de campaña, se produce en diferentes momentos:

- 1)** En el caso del responsable del manejo económico, no solo una vez transcurrido los 90 días que establece el artículo 230 del Código de la Democracia, sino que debe ser contabilizado el plazo adicional de quince días que otorga la ley al responsable del manejo económico, lo cual se perfecciona con la notificación por parte del organismo administrativo electoral, por lo que no procede únicamente

6



**VOTO SALVADO**  
**RESOLUCIÓN JURISPRUDENCIA ELECTORAL OBLIGATORIA**  
**Res. Nro. 01-JE-TCE-2024**

contabilizar los 90 días más los 15 días, ya que evidentemente media una notificación,

- ii) En el caso de los candidatos, una vez fenecido el plazo adicional de 15 días, analizado anteriormente, el cual debe ser debidamente notificado; y,
- iii) En el caso de los representantes de las organizaciones políticas, procurador común y jefes de campaña, una vez que ha transcurrido el plazo adicional de 15 días ante la no presentación por parte del responsable del manejo económico y candidatos, contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se concedió el plazo adicional.

**25.** Ahora bien, cuando se han presentado las cuentas de campaña, pero estas no son satisfactorias, y a la vez no han sido subsanadas, el plazo para contabilizar la oportunidad en la presentación de la denuncia, decurre una vez fenecido el término de 15 días para subsanar las observaciones realizadas en la resolución sobre las cuentas de campaña electoral en sede administrativa según el ámbito de jurisdicción.

**26.** En el orden de ideas expuestas, las subreglas aprobadas por la mayoría, desconocen las disposiciones aplicables para la presentación de cuentas de campaña, excediendo las facultades establecidas en la Constitución y la Ley, ya que, a través de una infracción electoral en la cual se verifica la adecuación de una conducta antijurídica y la responsabilidad del infractor, se pretende declarar la prescripción de un procedimiento administrativo de la resolución sobre el manejo de cuentas de campaña, la cual tiene su propio procedimiento, estableciendo plazos contrarios al ordenamiento jurídico.

  
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**Jueza Electoral**

  
Mgr. Guillermo Ortega Caicedo  
**Juez Electoral**

**Certifico.-** Quito Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2024.

  
Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**



7

GARANTIZAMOS  
**Democracia**



Juan León Merino 02 6152 y Vicente Ramón Roca

(593) 2 381 5000

Quito - Ecuador



www.tce.gob.ec

